



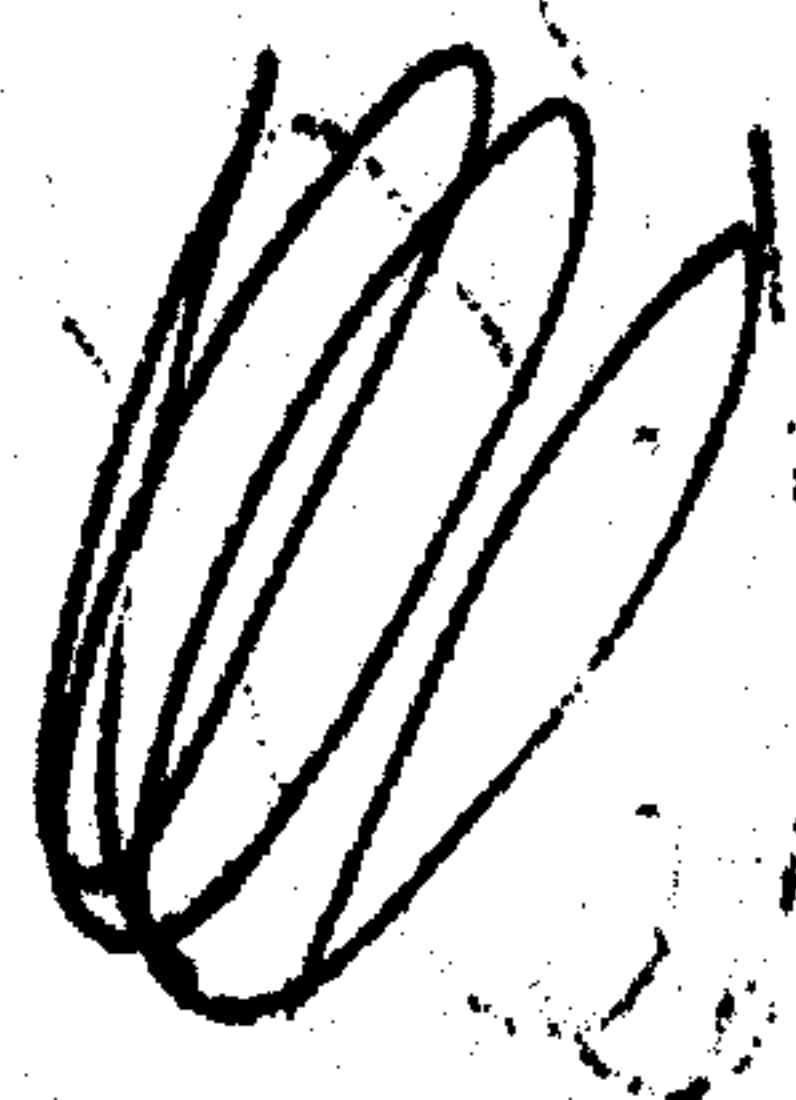
CONSTITUCION SIMULTANEA DE UNA
 COMPAÑIA ANONIMA DENOMINADA
 BROOKDALE COLLEGE-ECUADOR S.A.
 CUANTIA: US\$ 800.

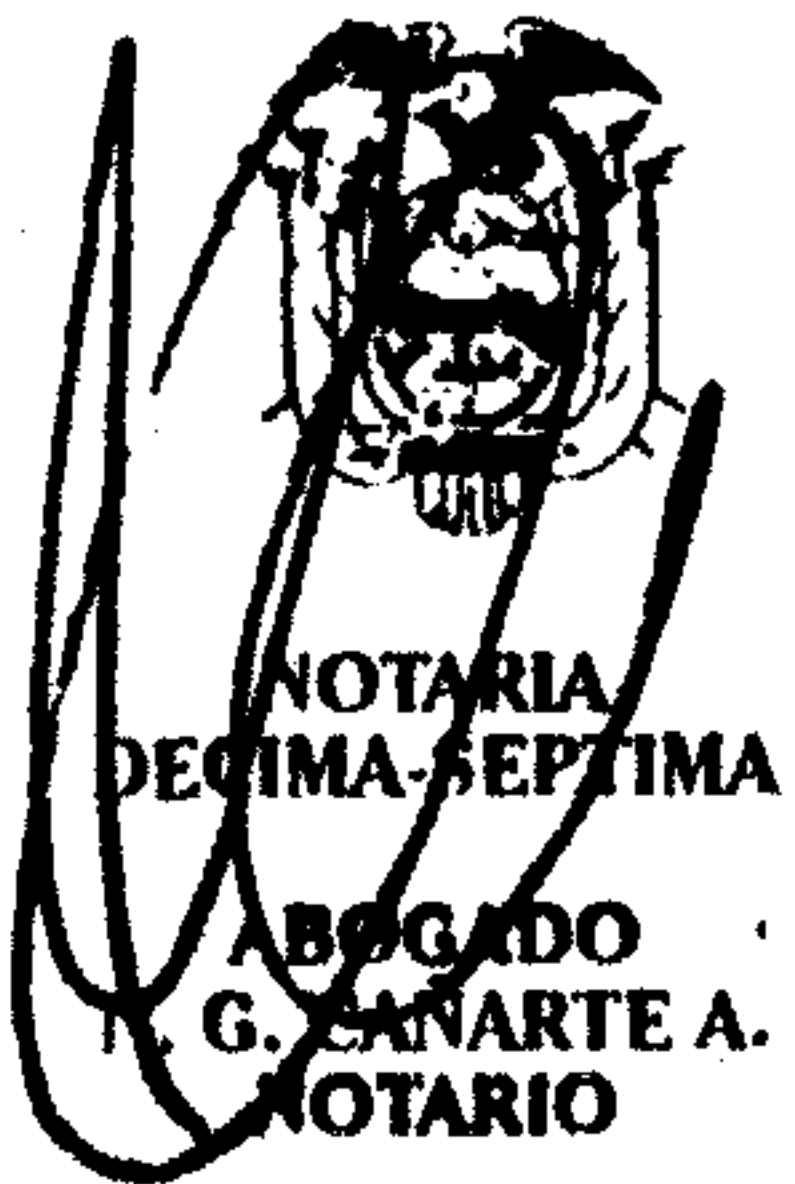


En la ciudad de Guayaquil al primer día del mes de septiembre del año dos mil, ante mí, ABOGADO NELSON GUSTAVO CAÑARTE ARBOLEDA, NOTARIO TITULAR DECIMO SEPTIMO DEL CANTON GUAYAQUIL, comparecen: el señor STANLEY JAMES WITHMAN MEADE quien declara ser de nacionalidad estadounidense, casado, Licenciado en Administración de Empresas, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, por sus propios derechos; el señor RAMON DOMINGO REINOSO JR. quien declara ser de nacionalidad estadounidense, casado, Licenciado en Psicología, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, por sus propios derechos; y, la señorita MARIA FERNANDA SERRANO RUMBEA, quien declara ser de nacionalidad ecuatoriana, soltera, Economista, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, por sus propios derechos. Los comparecientes son mayores de edad hábiles y capaces para contratar, a quienes de conocer doy fe. Bien instruidos que fueron en el objeto y resultado de esta escritura pública de fundación o constitución simultánea de la compañía denominada BROOKDALE COLLEGE-ECUADOR S.A., a la que proceden de manera libre y voluntaria, para su otorgamiento me presentaron la minuta del tenor siguiente: SEÑOR NOTARIO: Sírvese autorizar e incorporar en el Protocolo de Escrituras Públicas a su cargo, una por la cual conste la fundación o constitución simultánea de la Compañía Anónima denominada BROOKDALE COLLEGE-ECUADOR S.A. y, más declaraciones y convenciones que se celebran al tenor de las siguientes cláusulas: CLAUSULA PRIMERA: INTERVINIENTES:- Concurren a

[Handwritten signature]
 Nelson Gustavo Cañarte A.
 Abogado
 Notario

celebrar el presente contrato de Sociedad Anónima y manifiestan su voluntad de constituir la compañía anónima denominada BROOKDALE COLLEGE-ECUADOR S.A., las personas cuyos nombres, domicilio y nacionalidad a continuación se detallan: UNO.- El señor Stanley James Whitman Meade, quien declara ser de estado civil casado, de profesión Licenciado en Administración de Empresas, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, estadounidense y por sus propios derechos; DOS.- El señor Ramón Domingo Reinoso Jr., de estado civil casado, de profesión Licenciado en Psicología, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, estadounidense y por sus propios derechos; y, TRES.- La señorita María Fernanda Serrano Rumbea, de estado civil soltera, de profesión Economista, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, ecuatoriana y por sus propios derechos. CLAUSULA SEGUNDA: Los fundadores mencionados en la cláusula que anteceden han aprobado el siguiente Estatuto Social de la Compañía BROOKDALE COLLEGE-ECUADOR S.A., en el que se cumple con los requisitos exigidos por el artículo ciento cincuenta de la ley de Compañías vigente. ESTATUTO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA ANONIMA DENOMINADA BROOKDALE COLLEGE-ECUADOR S.A.: CAPITULO PRIMERO: CONSTITUCION, DENOMINACION, OBJETO, PLAZO Y DOMICILIO: ARTICULO PRIMERO.- Constituyese en esta ciudad de Guayaquil, la compañía anónima denominada BROOKDALE COLLEGE-ECUADOR S.A., la misma que se registrará por las Leyes del Ecuador, el presente Estatuto Social y los reglamentos que se expidieren. ARTICULO SEGUNDO: La compañía BROOKDALE COLLEGE-ECUADOR S.A., tendrá por objeto dedicarse a: UNO.- Se dedicará a la educación en todos sus niveles, para procurar el mejoramiento educacional, cultural y profesional a través de programas especiales de enseñanza, aprendizaje y difusión bilingüe,

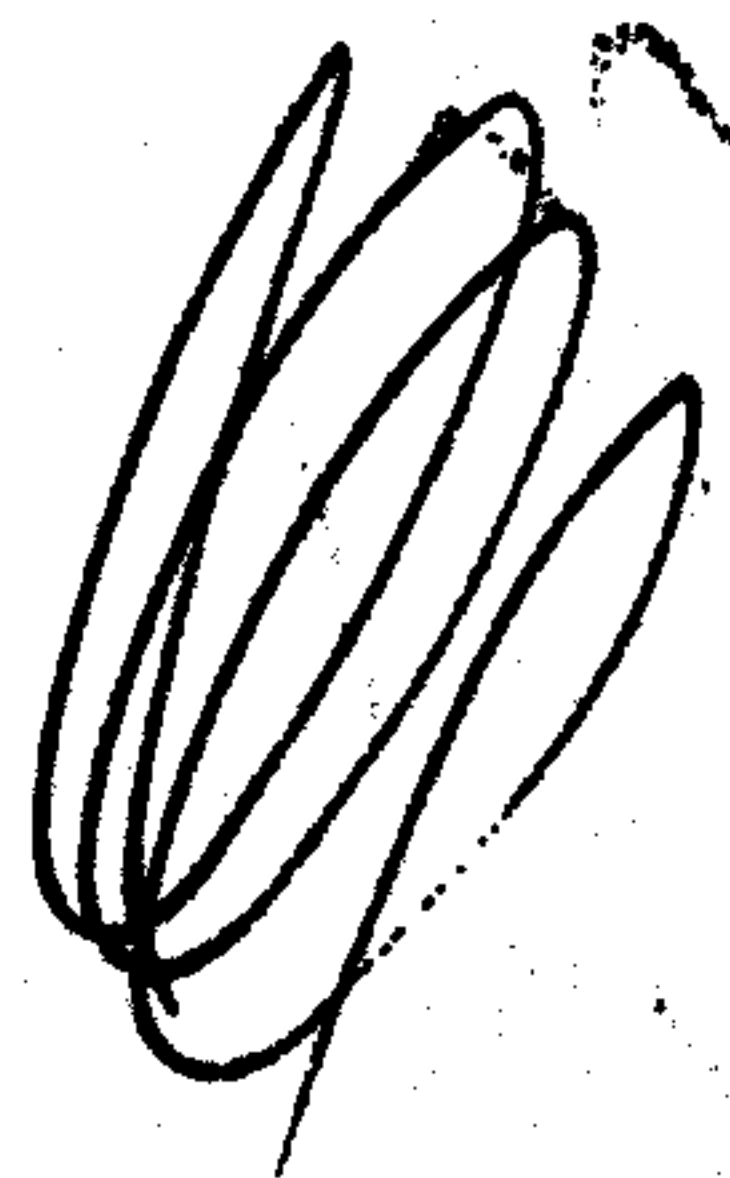


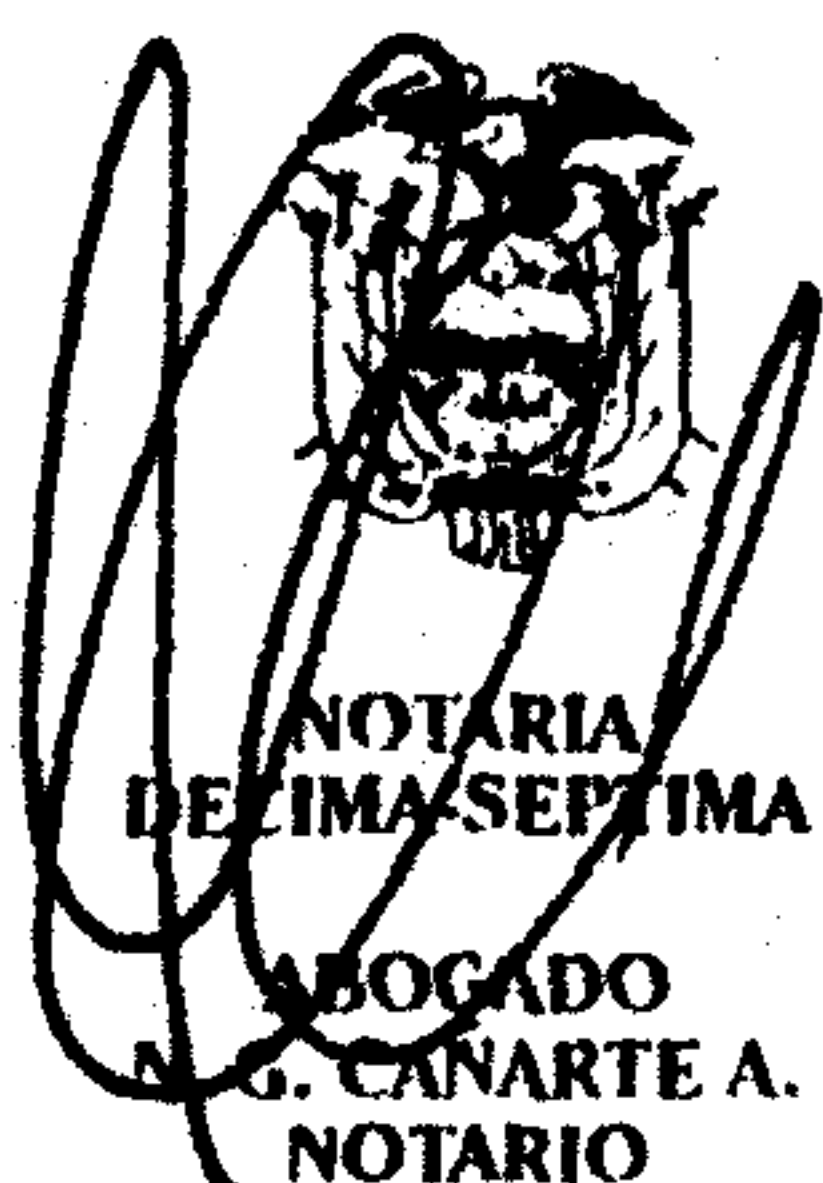


mediante esfuerzos privados, a través de las diversas especialidades académicas, los equipos profesionales en los campos humanístico, científico y tecnológico; DOS.- Compra, venta, arrendamiento, administración, permuta, subarrendamiento de bienes inmuebles; comercialización y promoción de programas de viviendas, urbanizaciones y edificaciones de todo tipo; TRES.- La venta, trueque, compensación o comercialización, en cualquier de sus formas, de productos ecuatorianos, sean estos semielaborados, artículos finales o intermedios, o materias primas, etcétera, en el mercado internacional. Importación y comercialización de materias primas e insumos para la fabricación de productos de exportación. Comercialización interna en cualquier de sus formas de productos finales importados. Difundir en los mercados internacionales, bienes y productos ecuatorianos, actuando para tal objetivo como intermediaria en la comercialización, en cualquiera de sus formas de productos o bienes ecuatorianos en general, en el mercado internacional. Establecer agentes de promoción de exportaciones en el exterior y canalizar ofertas de productos ecuatorianos de exportación por medio de estos agentes; CUATRO.- Agenciamiento y representación de compañías industriales o comerciales de cualquier índole, sean éstas nacionales o extranjeras, pudiendo vender, comprar, importar, exportar y comercializar en general, todos los artículos, productos o materiales relacionados con las agencias y representaciones que obtenga; CINCO.- Adquisición a nombre propio, de acciones y/o participaciones de otras sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras. Como medio para cumplir su objeto podrá intervenir en la constitución de sociedades relacionadas con su objeto social y podrá igualmente suscribir aumentos de capital de sociedades de su misma índole. Es decir, la compañía estará facultada para ejecutar y celebrar toda clase de

Nelson Gustavo Cafiarte A.
Ab. Nelson Gustavo Cafiarte A.
Notario XVII del Cantón Guayaquil

actos y contratos permitidos por las leyes y que sirvan de medio para cumplir su objeto social. ARTICULO TERCERO: El domicilio principal de la Compañía es el Cantón Guayaquil, República del Ecuador, pudiendo establecer agencias y sucursales, en cualquier parte de la República o en el exterior, previo acuerdo o resolución de la Junta General de Accionistas. ARTICULO CUARTO: El plazo de duración de la Compañía será de cincuenta años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la presente Escritura Pública, el mismo que podrá ser prorrogado o disminuido por la Junta General de Accionistas. CAPITULO SEGUNDO: CAPITAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS: ARTICULO QUINTO.- El Capital social de la compañía BROOKDALE COLLEGE-ECUADOR S.A. es de OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el mismo que se encuentra dividido en OCHOCIENTAS acciones ordinarias y nominativas de un valor nominal de un dólar de los Estados Unidos de América cada una de ellas, capital que podrá ser aumentado por resolución de la Junta General de Accionistas. ARTICULO SEXTO: Las acciones serán nominativas y estarán numeradas de la cero cero una a la ochocientas inclusive y estarán contenidas en títulos firmados por el Presidente y por el Gerente General de la Compañía. ARTICULO SEPTIMO: Cada acción es indivisible y confiere a su titular legítimo la calidad de accionista, considerándose como tal a quien aparezca en el Libro de Acciones y Accionistas. En caso de usufructo de acciones, la calidad de accionista residirá en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias sociales obtenidas durante el periodo de usufructo y a que se repartan dentro del mismo. El ejercicio de los demás derechos de accionista, podrá corresponder al usufructuario si así lo pactare expresamente con el nudo





propietario en el respectivo contrato de usufructo de acciones.

ARTICULO OCTAVO: La propiedad de las acciones se transfiere mediante nota de cesión firmada por quien la transfiere o la persona o casa de valores que lo represente. La cesión deberá hacerse constar en el título correspondiente o en una hoja adherida al mismo. La transferencia del dominio de acciones no surtirá efectos contra la Compañía ni contra terceros, sino desde la fecha de su inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas.

ARTICULO NOVENO: La Compañía no emitirá los títulos definitivos de las acciones mientras éstas no estén totalmente pagadas. Entre tanto, solo se les dará a los accionistas, certificados provisionales y nominativos. Cada título de acción podrá representar una o más acciones.

ARTICULO DECIMO: Los títulos y certificados de acciones se extenderán en libros talonarios de acciones correlativamente numerados. Entregado el título o certificado al accionista, éste suscribirá el correspondiente talonario.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Si una acción o certificado provisional se extraviare o destruyere, la Compañía podrá anular el título previa publicación que efectuará por tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la misma, publicación que se hará a costa del accionista. Una vez transcurridos treinta días, contados a partir de la fecha de la última publicación, se procederá a la anulación del título, debiendo conferirse uno nuevo al accionista. La anulación extinguirá todos los derechos inherentes al título o certificado anulado.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El derecho de negociar las acciones libremente no admite limitaciones.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Las acciones tendrán derecho preferente, en proporción a sus acciones, para suscribir las que se emitan en cada caso de aumento de capital social. Este derecho se lo ejercitará dentro de los treinta días siguientes a la

[Signature]
 Ab. Nelson Gustavo Canarte A.
 Notario

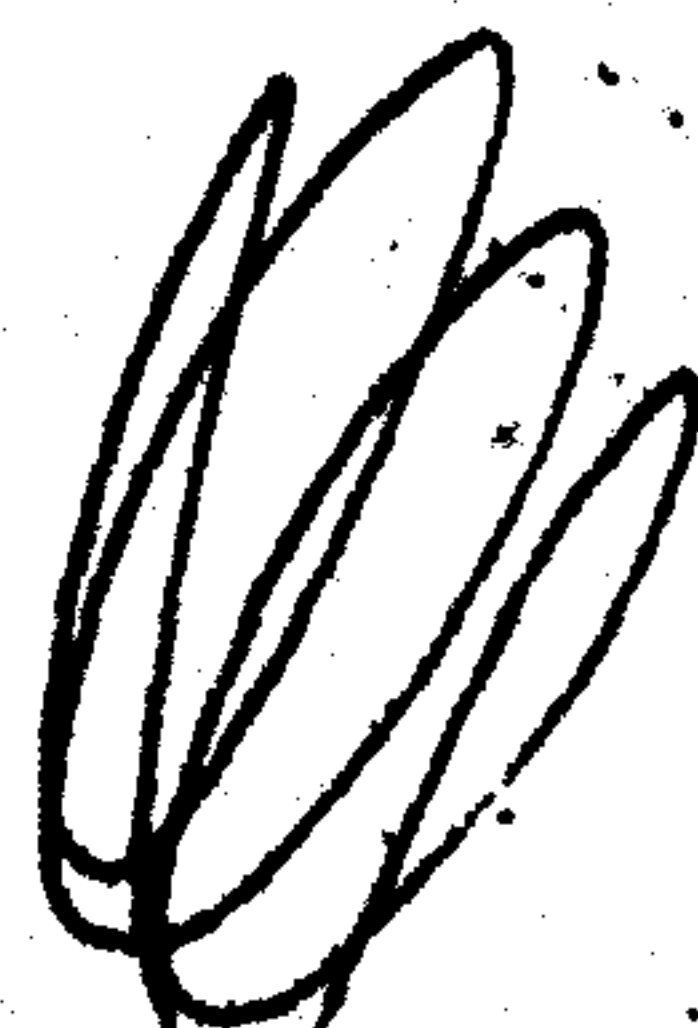
publicación por la prensa del aviso del respectivo acuerdo de la Junta General. Los accionistas que estuvieren en mora del pago de la suscripción anterior no podrán ejercer este derecho preferente mientras no hayan pagado lo que estuvieren adeudando por tal concepto. El derecho preferente para la suscripción de acciones podrá ser incorporado en un valor denominado certificado de preferencia. Dicho certificado podrá ser negociado libremente, en bolsa o fuera de ella. Dichos certificados darán derecho a sus titulares o adquirentes a suscribir las acciones determinadas en el certificado, en las mismas condiciones que señala la ley de Compañías, el presente estatuto social y las resoluciones de la Junta General de la Compañía, dentro del plazo de vigencia. Los certificados deberán ser puestos a disposición de los accionistas que consten en el libro de acciones y accionistas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo de aumento de capital.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Cada acción de un dólar de los Estados Unidos de América que estuviere totalmente pagada dará derecho a un voto en las deliberaciones de la Junta General de Accionistas. Las acciones no liberadas tendrán derecho a voto en proporción a su valor pagado. Si un título de acción ampara a más de una de ellas, se

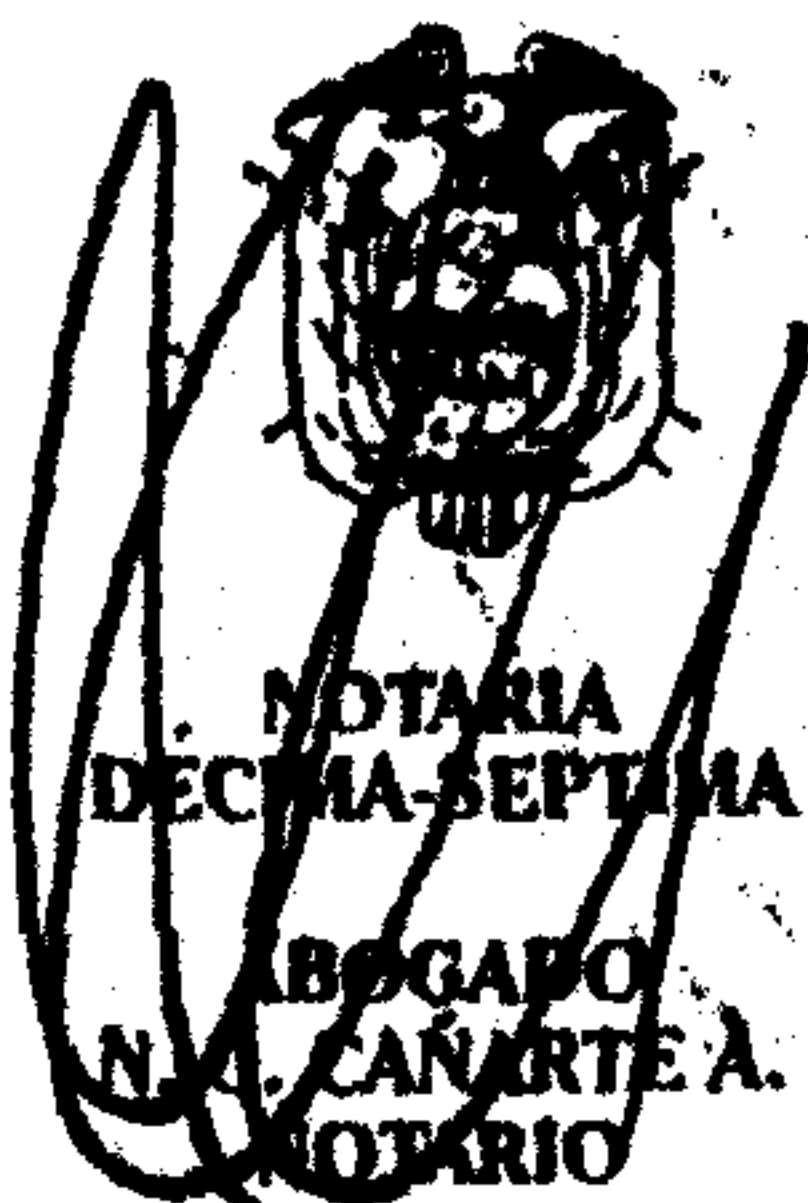
considerarán para el accionista tantos votos cuantas acciones represente el título. ARTICULO DECIMO QUINTO: Siempre que se haya pagado el cincuenta por ciento del capital o del aumento anterior, la Compañía podrá acordar un aumento de capital social. CAPITULO TERCERO: DEL

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA COMPAÑÍA: ARTICULO DECIMO SEXTO: La Compañía será gobernada por la Junta General de Accionista y administrada por el Presidente, el Vicepresidente y el Gerente General. CAPITULO CUARTO: DE LA JUNTA GENERAL DE

ACCIONISTAS: ARTICULO DECIMO SEPTIMO: La Junta General es el

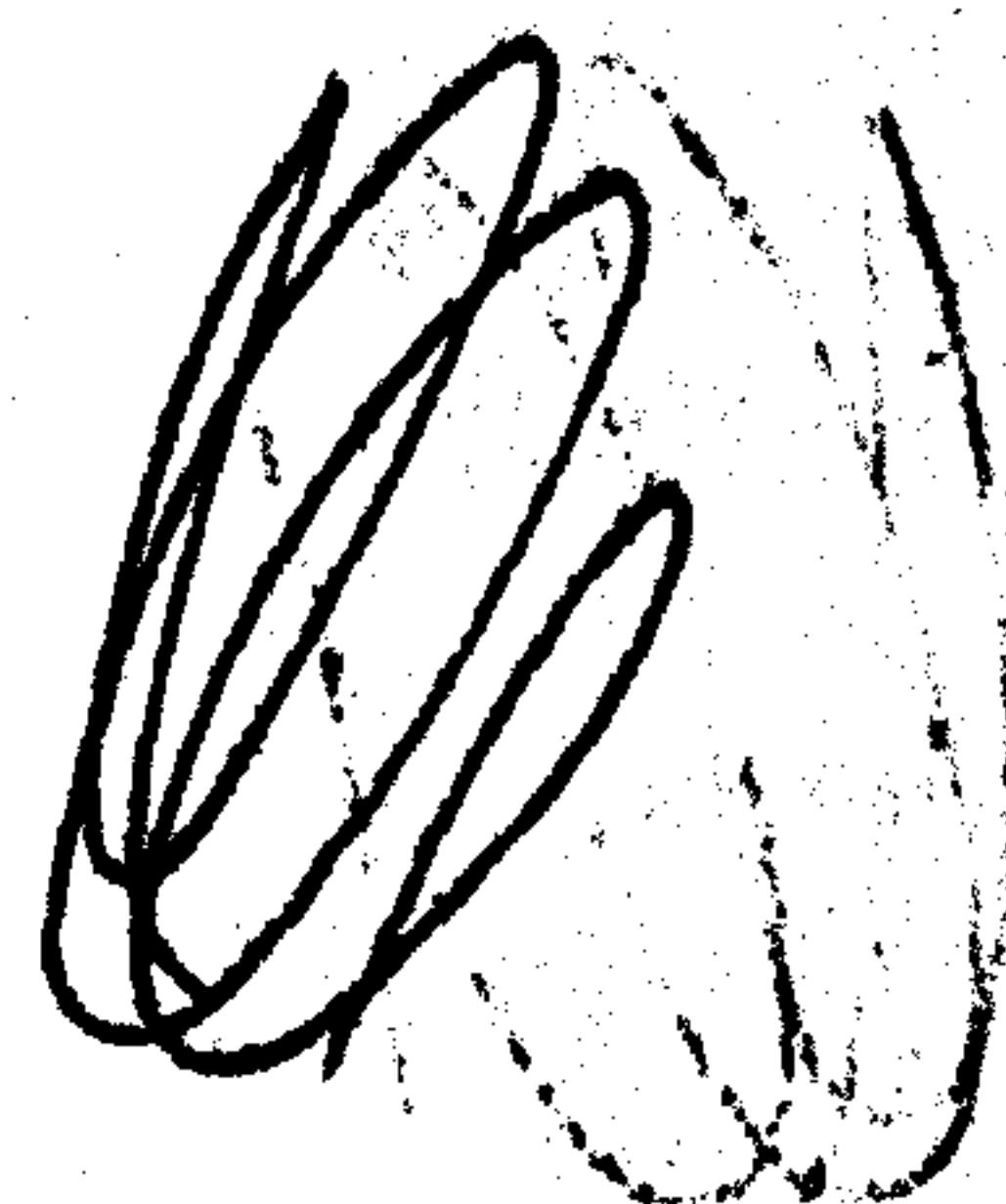


órgano supremo de la Compañía y está formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos. ARTICULO DECIMO OCTAVO: Las Juntas Generales son de dos clases, ordinarias y extraordinarias. Las primeras se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la Compañía para conocer y resolver los asuntos puntualizados en los números dos, tres y cuatro del artículo doscientos setenta y tres de la Ley de Compañías vigente; y, las extraordinarias se reunirán, en cualquier época, cuando fueren convocadas para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria. ARTICULO DECIMO NOVENO: Son deberes y atribuciones de la Juntas Generales de Accionistas, los que la Ley establece y especialmente los siguientes: A) Elegir por un periodo de cinco años al Presidente, al Vicepresidente y al Gerente General, los mismos que podrán ser reelegidos indefinidamente; B) Nombrar y designar por un periodo de un año, al Comisario Principal de la Compañía y su correspondiente suplente, los cuales podrán ser reelegidos indefinidamente; C) Conocer anualmente de las cuentas, balance general y el estado de pérdidas y ganancias, los informes del Gerente General y del Comisario acerca de los negocios sociales de la compañía y dictar su resolución al respecto. No podrán aprobarse ni el balance general ni las cuentas en general, si no hubieren sido precedidas por el informe del Comisario; D) Fijar la retribución del Comisario, administradores y más integrantes de los organismos de administración de la Compañía; E) Resolver acerca de la distribución de los beneficios sociales; F) Resolver acerca de la amortización de acciones; G) Resolver acerca de la fusión, escisión, transformación, disolución anticipada y liquidación de la Compañía, nombrar liquidadores y fijar el procedimiento para la liquidación; H) Acordar todas las modificaciones



12/12/2010
10:30 AM
N. A. Canarte A.
Notario

al contrato social; e l) Las demás atribuciones constantes en el Estatuto Social y en la Ley de Compañías vigente. ARTICULO VIGESIMO: La Junta General de Accionistas, será convocada por la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la Compañía, con ocho días de anticipación por lo menos al fijado para su reunión. La convocatoria contendrá todos y cada uno de los puntos determinados en el artículo primero del Reglamento sobre Juntas Generales de Socios y Accionistas vigente. El Comisario Principal de la Compañía será especialmente convocado pero su inasistencia no será causal de diferimiento de la reunión. La Junta General Ordinaria, podrá deliberar sobre la suspensión o remoción de los administradores y más miembros de los organismos de administración, creados por el presente Estatuto Social, aún cuando el asunto no figure en el Orden del Día. ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Habrá quórum para constituirse en Junta General en primera convocatoria, si está representada por los concurrentes a ella, por lo menos el CINCUENTA Y UNO por ciento del capital pagado. Si la Junta General no pudiere reunirse por falta de quórum en la primera convocatoria, se procederá a una segunda convocatoria, la que no podrá demorarse más de treinta días de la fecha fijada para la primera reunión y deberá publicarse mediante aviso efectuado con sujeción a lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y ocho de la Ley de Compañías vigente y primero del Reglamento sobre Juntas Generales de Socios y Accionistas vigente. En la segunda convocatoria no podrá modificarse el objeto de la primera convocatoria, pero se expresará en ésta que la Junta se reunirá con el número de accionistas concurrentes. ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital suscrito, la transformación, la fusión,





la disolución anticipada de la Compañía, la reactivación de la Compañía en proceso de liquidación, la convalidación y en general, cualquier modificación del Estatuto Social, habrá de concurrir a ella el CINCUENTA Y UNO por ciento del capital pagado. En segunda convocatoria bastará la representación de la tercera parte del capital pagado. Si luego de la segunda convocatoria no hubiere el quórum requerido se procederá a efectuar una tercera convocatoria, la que no podrá demorar más de sesenta días contados a partir de la fecha fijada para la primera reunión, ni modificar el objeto de ésta. La Junta General así convocada se constituirá con el número de accionistas presentes para resolver uno o más de los puntos mencionados anteriormente, debiendo expresarse estos particulares en la convocatoria que se haga. ARTICULO VIGESIMO TERCERO: La Junta General de Accionistas se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier tiempo y en cualquier lugar del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital pagado y los asistentes quienes deberán suscribir el Acta bajo sanción de nulidad, acepten por unanimidad la celebración de la Junta. ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Las sesiones de la Junta General de Accionistas serán presididas por el Presidente de la Compañía. Actuará de Secretario de las mismas el Gerente General de la Compañía, pudiéndose nombrar, si fuere del caso, un Director y/o un Secretario Ad-Hoc. ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Salvo las excepciones previstas en la Ley o en los Estatutos, las decisiones de las Juntas Generales serán tomadas por la mitad más uno de votos del capital pagado concurrente a la reunión. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica. ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Las actas en que consten los acuerdos o resoluciones de las Juntas Generales de Accionistas podrán ser aprobadas

Abogado Canarte A. Notario

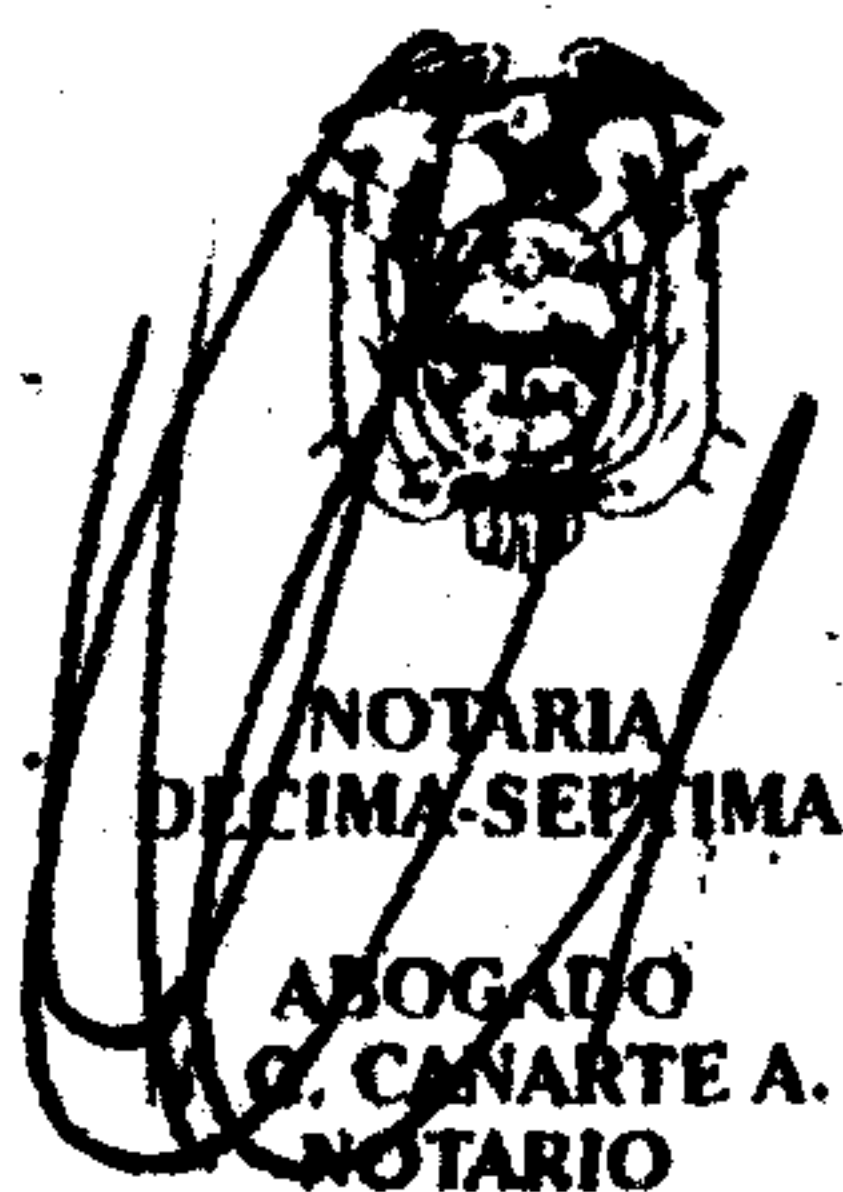
en la misma sesión. Deberán extenderse en fojas móviles escritas a máquina, foliadas con numeración continua y sucesiva y llevarán la firma del Presidente y Secretario de la Junta. De cada Junta se formará un expediente que contendrá los documentos mencionados en el Reglamento sobre Juntas Generales de Socios y Accionistas vigente.

CAPITULO QUINTO: DEL PRESIDENTE, DEL VICEPRESIDENTE Y DEL

GERENTE GENERAL.- ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: El Presidente,

el Vicepresidente y el Gerente General de la Compañía serán nombrados en base de lo establecido en el literal a) del artículo décimo noveno del presente Estatuto Social. Al Presidente le corresponderá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Compañía, en forma individual y, en consecuencia tendrá los derechos, obligaciones y deberes que como administrador le corresponde conforme al presente Estatuto Social y a la Ley de Compañías vigente y, con respecto a todas las operaciones, negocios, giros y actos de la compañía. Corresponderá al Vicepresidente, en caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente, subrogarlo en sus funciones, quien mientras dure la ausencia del titular subrogado, tendrá los derechos y obligaciones que el presente Estatuto establece para el Presidente. Mientras el Vicepresidente no actúe en las funciones subrogantes antes mencionadas, no ejercerá la Representación Legal, Judicial o Extrajudicial de la compañía. Para el caso de ausencia temporal o definitiva, tanto del Presidente como del Vicepresidente, le corresponderá al Gerente General, reemplazar indistintamente a cualquiera de los supradichos administradores, en cuyo caso y cuando obre en funciones subrogantes, tendrá las mismas atribuciones que el presente Estatuto Social confiere a los subrogados, sin perjuicio de que mientras no actúe en funciones subrogantes, como administrador y sin representación legal, tendrá los deberes y

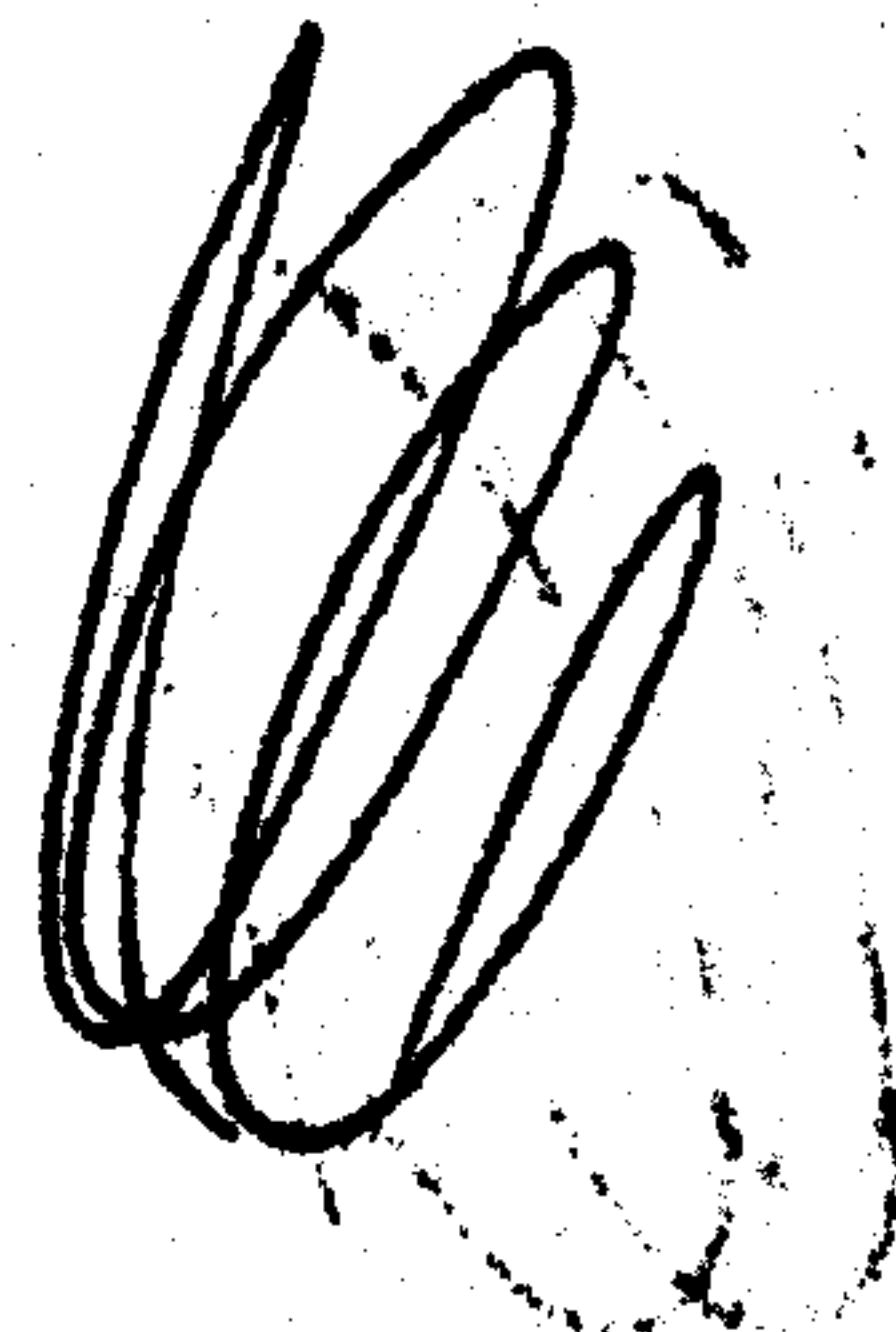




atribuciones constantes en el presente Estatuto Social. CAPITULO SEXTO: DE LA FISCALIZACION.- ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: La fiscalización y vigilancia de la Compañía estará a cargo del Comisario Principal y su correspondiente suplente, que al efecto designare la Junta General de Accionistas, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo décimo noveno del presente Estatuto Social. Sus atribuciones y deberes serán los señalados por la Ley. CAPITULO SEPTIMO: DISPOSICIONES GENERALES: RESERVA LEGAL: DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES: DISOLUCION Y LIQUIDACION: ARTICULO VIGESIMO NOVENO: La reserva legal se formará por lo menos con el diez por ciento de las utilidades liquidas que arroje cada ejercicio económico hasta completar el porcentaje mínimo establecido por la Ley de Compañías. ARTICULO TRIGESIMO: Una vez aprobado el balance y el estado de pérdidas y ganancias del ejercicio económico respectivo y después de practicadas las deducciones necesarias para la formación de la reserva legal, las reservas especiales y otras que correspondieren o hayan sido resueltas por la Junta General, el saldo de utilidades liquidas será distribuido en la forma que resuelva la Junta General de Accionistas. Las utilidades realizadas de la Compañía se liquidarán el treinta y uno de diciembre de cada año. ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: La Compañía se disolverá en los casos previstos en la Ley de Compañías vigente y en el presente Estatuto Social. Para efecto de la liquidación, la Junta General de Accionistas nombrará a los liquidadores, fijará el procedimiento para la liquidación, fijará la retribución de los liquidadores y considerará las cuentas de liquidación. CLAUSULA TERCERA: SUSCRIPCION DEL CAPITAL: Los accionistas fundadores declaran que el capital suscrito de la Compañía BROOKDALE COLLEGE-ECUADOR S.A., que constituyen por medio de

Gustavo Canarte A.
Abogado

la presente Escritura Pública, ha sido suscrito en su totalidad de la siguiente forma: UNO) El señor STANLEY JAMES WHITMAN MEADE, de nacionalidad estadounidense, ha suscrito seiscientos cuarenta acciones ordinarias y nominativas de un dólar de los Estados Unidos de América cada una de ellas; DOS) El señor RAMON DOMINGO REINOSO JR. de nacionalidad estadounidense, ha suscrito ochenta acciones ordinarias y nominativas de un dólar de los Estados Unidos de América; y, TRES) La señorita MARIA FERNANDA SERRANO RUMBEA de nacionalidad ecuatoriana, ha suscrito ochenta acciones ordinarias y nominativas de un dólar de los Estados Unidos de América. CLAUSULA CUARTA: PAGO DEL CAPITAL SUSCRITO: Los accionistas fundadores declaran que han pagado el cien por ciento de cada una de las acciones por ellos suscritas, es decir la suma total de Ochocientos dólares de los Estados Unidos de América, en numerario, mediante depósito bancario conforme consta del Certificado Bancario de Cuenta de Integración de Capital que se agrega a la presente Escritura Pública como documento habilitante. Agregue Usted, Señor Notario, las demás formalidades de estilo necesarias para la plena validez de la presente escritura pública, dejando constancia que desde ya se autoriza a cualquiera de los accionistas fundadores para que soliciten la inscripción del presente contrato en el Registro Público pertinente. Esta minuta esta firmada por el Abogado ROBERTO FALCONI PEET, con matrícula profesional del Colegio de Abogado del Guayas, número tres mil cuatrocientos trece.- HASTA AQUÍ LA MINUTA QUE JUNTO CON LOS DEMAS DOCUMENTOS HABILITANTES QUEDA ELEVADO A ESCRITURA PUBLICA CON TODO EL VALOR LEGAL.- Leida que fue esta Escritura Pública de principio a fin por mí, el Notario, en alta voz, a los comparecientes, estos la aprueban en todas y cada una de sus partes, se



00000008



CASA MATRIZ:
Junín 200 y Panamá • Telfs.: 562277 - 560799
Fax: (593-4) 566378 • P.O. Box 09-01-10184
Télex: 42340 • ENKBOL DE - GUAYAQUIL - ECUADOR

RUC: 0990379017001

CERTIFICADO DE INTEGRACION DE CAPITAL

No. 00001IKC000150-9

Certificamos haber recibido en depósito, en cuenta especial para la integración de capital de la compañía en formación **BROOKDALE COLLEGE ECUADOR S. A.** XX

La cantidad de OCHOCIENTOS CON 00/100 DOLARES XX correspondiente a los aportes hechos por los socios fundadores., en la proporción siguiente:

NOMBRE	CANTIDAD
MARIA FERNANDA SERRANO RUMBEA	80.00
RAMON DOMINGO REINOSO JR.	80.00
STANLEY JAMES WITHMAN MEADE	640.00
TOTAL	800.00

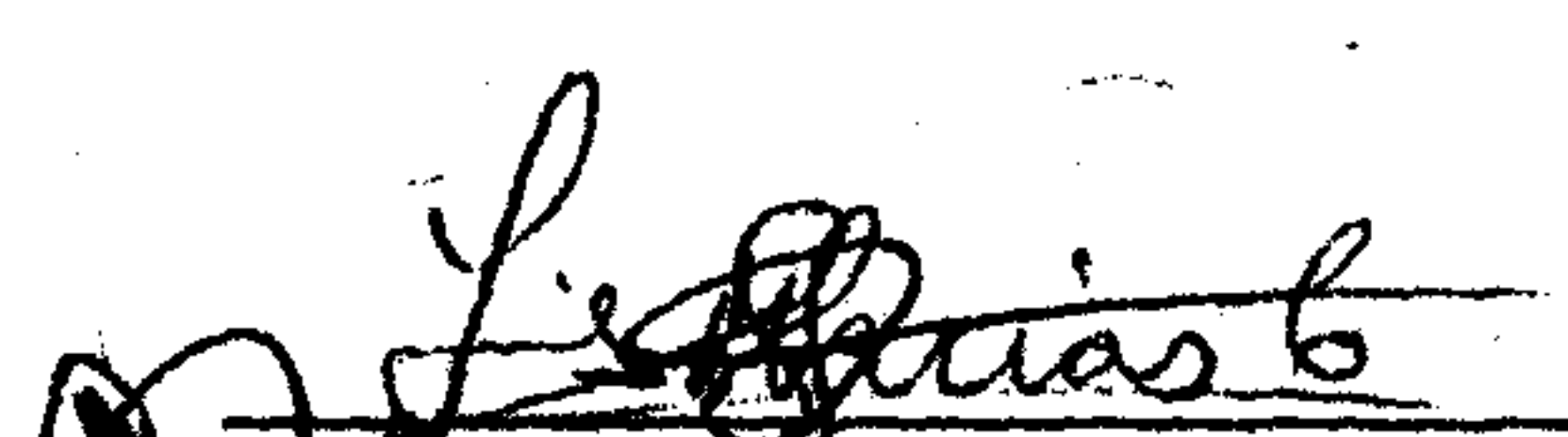
El depósito efectuado en la Cuenta de Integración de Capital se conservará en el Banco como depósito de plazo mayor de conformidad con el Art. 51 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, y devengará un Interés anual del 6.00% , salvo que el retiro se haga antes de que se cumpla el plazo de 31 días.

Entregaremos el capital depositado en la Cuenta de Integración de Capital a que se refiere este Certificado y los intereses respectivos, una vez constituida la compañía, a los Administradores de la misma, después de que el Superintendente de Bancos o Compañías, según sea el caso, nos haya comunicado por escrito su debida constitución, y previa entrega a este banco de copia certificada e inscrita, tanto de la correspondiente escritura de constitución como de los nombramientos de los Administradores.

Si la Compañía en formación no llegare a constituirse, los depósitos hechos a que se refiere este Certificado y sus intereses, serán reintegrados a los referidos depositantes, previa autorización del superintendente de Bancos o de Compañías, según el caso.

El presente documento no tiene valor negociable y no lo hemos extendido a base de la información y datos que nos han sido proporcionados por los interesados, sin nuestra responsabilidad.

GUAYAQUIL, 30 DE AGOSTO DE 2000


BANCO BOLIVARIANO C.A.
FIRMA AUTORIZADA

F.N. 009

00000
0000009

afirman, ratifican y para constancia firman en unidad de acto conmigo de
todo lo cual DOY FE.....



Stanley James Withman Meade

STANLEY JAMES WITHMAN MEADE

C.C. 171113818-8

Ramon Domingo Reinoso Jr.

RAMON DOMINGO REINOSO JR.

C.C. 091441260-6

Maria Fernanda Serrano
MARIA FERNANDA SERRANO RUMBEA

C.C. 09895549-5

C.V. 1676011

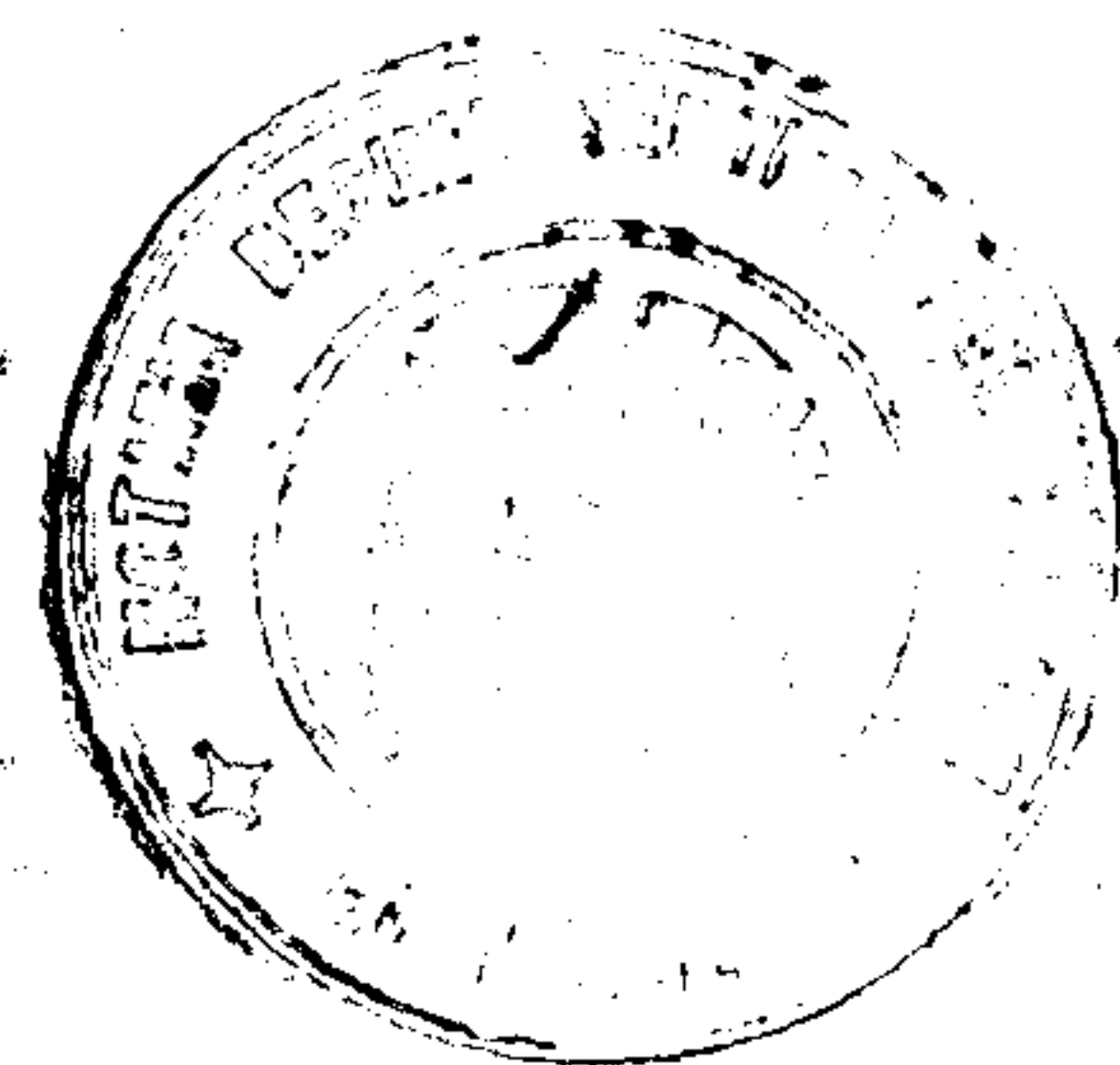
Ab. Nelson Gustavo Cañarte Arboleda

EL NOTARIO

AB. NELSON GUSTAVO CAÑARTE ARBOLEDA

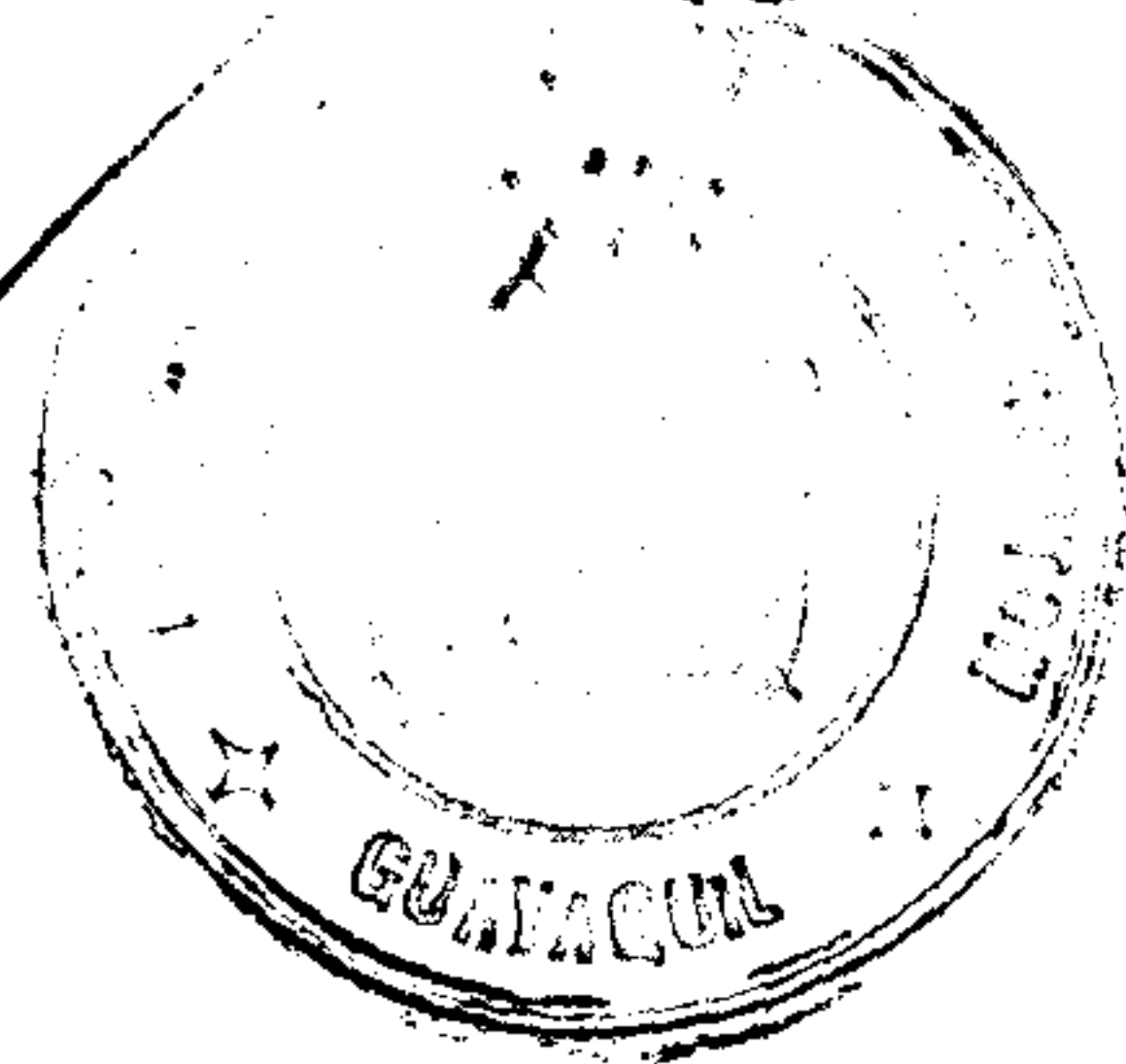
SE OTORGÓ ANTE MI, EN FE DE ELLO CONFIERO ESTE QUINTO TESTIMONIO,
QUE SELLO Y FIRMO EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, EN LA MISMA FECHA DE SU OTOR
GAMIENTO.- EL NOTARIO.-

Ab. Nelson Gustavo Cañarte Arboleda



DOY FE: QUE AL MARGEN DE LA MATRIZ DE LA ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION SIMULTANEA DE UNA COMPANIA ANONIMA DENOMINADA BROOKDALE COLLEGE - ECUADOR S.A. DE FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL, TOME NOTA QUE EL SEÑOR INTENDENTE JURIDICO DE LA OFICINA DE GUAYAQUIL, MEDIANTE RESOLUCION NUMERO CERO CERO-G-IJ-CERO CERO CERO CUATRO OCHO SIETE NUEVE, DE FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL, APROBO LA ESCRITURA QUE CONTIENE ESTA COPIA, GUAYAQUIL, VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL - EL NOTARIO.-

Nelson Quiroga Castaño
Notario XVII del Cantón Guayaquil



REGISTRO MERCANTIL CANTON GUAYAQUIL

1.- En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 00-G-IJ-0004879, dictada por el INTENDENTE JURIDICO DE LA OFICINA de Guayaquil, el veinte y uno de Septiembre del dos mil, queda inscrita la presente escritura, la misma que contiene la CONSTITUCION de la compañía denominada BROOKDALE COLLEGE - ECUADOR S.A., de fojas 65.106 a 65.120, Número 18.319 del Registro Mercantil y anotada bajo el número 23.201 del Repertorio.- **2.-** Certifico: Que con fecha de hoy, he archivado una copia auténtica de esta escritura, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 733 dictado por el Presidente de la República el 22 de Agosto de 1.975, publicado en el Registro Oficial número 878 del 29 de Agosto de 1975.- **3** Certifico: Que con fecha de hoy, queda archivado el CERTIFICADO DE AFILIACION a la CAMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL de la compañía denominada BROOKDALE COLLEGE - ECUADOR S.A.- Guayaquil, veinte y nueve de Septiembre del dos mil -

Katia Murrieta Wong
DRA. KATIA MURRIETA WONG
REGISTRADORA MERCANTIL INTERINA
DEL CANTON GUAYAQUIL



f. MSC
Trámite N° 48432

0000022

TRAMITE No. 17880

OFICIO No. SC.SG.2000

0015501

Guayaquil, 26 OCT. 2000

**Señor Gerente
BANCO BOLIVARIANO
Ciudad**

Señor Gerente:

Cúmpleme comunicar a usted que la compañía BROOKDALE COLLEGE - ECUADOR S.A., ha concluido los trámites legales previos a su funcionamiento.

En tal virtud puede el Banco de su Gerencia entregar los valores depositados en la "Cuenta de Integración de Capital" de esa compañía, a los administradores de la misma.

Atentamente,


**Ab. Miguel Martínez Dávalos
SECRETARIO GENERAL DE LA INTENDENCIA
DE COMPAÑIAS DE GUAYAQUIL**

MMD/JCH